REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.
Cartago, Valle del Cauca, enero 13 de 2022.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Enero trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00632**-00
Referencia: Verbal Sumario –Restituciòn Inmueble
Demandante: Lonja de Propiedad Raíz del Norte del Valle Ltda
Demandado: Willington Andrés Mejía Sepulveda
Auto N°: 010

Al estudio de la demanda, se tiene que serà objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- En cuanto a la firma electrónica del poder, no existe canal alguno de generación y verificación, según se intentó en esta instancia fallidamente, debiéndose contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto. Igualmente, el poder no se encuentra autenticado, ni tampoco se prueba y acredita su envió digital por el poderdante, desde su correo registrado para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal (art. 5 Ley 2213/22), al correo inscrito del abogado; sin que allegue constancia o certificación del mensaje de datos, que acredite que el mensaje fue generado o comunicado (art. 8 Ley 527/99 y art. 2 Decreto 2364/12); en cuyo efecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado criterio en cuanto que: "un poder para ser aceptado requiere: "*i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.*" *(Corte Suprema de Justicia Radicado 55194).* Igualmente ha indicado: *"(…) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad."* **(Corte Suprema de Justicia, Auto 03/09/20, Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate).** Sin que exista canal alguno de generación y verificación, debiéndose contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99: *"los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido".* En la Sentencia C-662 de 2000, la corte constitucional, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: *"en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita. Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos* ***(Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz).*** *En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad".*

- Por tratarse de una pretensión de restitución de un bien inmueble, debe especificar su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen (art. 83-1 C.G.P.)

- Deberá actualizar el certificado de existencia y representación de la parte actora, pues el allegado data del 2021/06/01.

De otro lado, desde ya se indica que no resulta de recibo la dependencia judicial frente a profesionales del derecho, y respecto de otros designados que no acreditan la calidad de estudiante de derecho (art. 27 inciso 2°-

Decreto 196/71); situación respecto de la que redunda lo dispuesto en el inciso 1° del art. 75 del C.G.P., sin que el poderdante haya contado con dicha intención.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE impetrada por Lonja de Propiedad Raíz del Norte del Valle Ltda contra Willington Andrés Mejía Sepulveda.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Una vez superadas las glosas, se resolverá sobre personería judicial.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

*